



Roj: **STSJ CL 1728/2023 - ECLI:ES:TSJCL:2023:1728**

Id Cendoj: **09059340012023100307**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **21/04/2023**

Nº de Recurso: **120/2023**

Nº de Resolución: **299/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA JOSE RENEDO JUAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00299/2023**

**RECURSO DE SUPLICACION Num.: 120/2023**

**Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**

**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA N<sup>o</sup> : 299/2023**

**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Renedo Juárez**

**Presidenta**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Magistrado**

**Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada**

**Magistrado**

En la ciudad de Burgos, a veintiuno de Abril de dos mil veintitrés.

En el recurso de Suplicación número 120/2023 interpuesto por D<sup>a</sup> Bernarda , frente al Auto de fecha 9 de enero de 2023 dictado por el Juzgado de lo Social de Soria en autos número 123/2022 seguidos a instancia de la recurrente, contra WANNA LAUNCH S.A., con intervención del Ministerio Fiscal, en reclamación sobre Despido. Ha actuado como Ponente **Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María José Renedo Juárez** que expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que formulada demanda por despido por D<sup>a</sup> Bernarda frente a la empresa WANNA LAUNCH S.A. ante los Juzgados de lo Social de Soria, previo informe del Ministerio Fiscal, recayó Auto de 3-5-2022 en el que se declaraba falta de competencia territorial, en favor de los Juzgados de Madrid.

**SEGUNDO.-** Frente a dicho Auto se formuló Recurso de Reposición por la actora y recayó Auto de 20-5-2022 frente al que se formula recurso de Suplicación.



Consta que se dio traslado al Ministerio Fiscal, pero no así a la empresa demandada.

Señalado para deliberación, votación y Fallo la Sala dictó sentencia en fecha de 13-10-2022 en al que se declaró: "Que en el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> Bernarda , frente al Auto de fecha 3 de Mayo de 2022 dictados por el Juzgado de lo Social de Soria, en autos nº 123/2022, seguidos a instancia Doña Bernarda frente a WANNA LAUNCH S.A. siendo parte el MINISTERIO FISCAL, en reclamación DESPIDO debemos declarar y declaramos DE OFICIO la nulidad de las actuaciones del trámite de la cuestión de competencia, y retrotraer las mismas al momento procesal de dar traslado de todos las actuaciones a dicha empresa demandada para cumplir con el trámite de audiencia previsto en los citados art 5 y 197 de la LRJS. Sin costas".

**TERCERO.-** El 28-11-22 y previo informe del M. Fiscal, recayó Auto en el que se declaraba falta de competencia territorial, en favor de los Juzgados de Madrid.

Frente a dicho Auto se formuló Recurso de Reposición por la actora y recayó Auto de 9-01-23-frente al que se formula recurso de Suplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se dictó Auto declarando la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL al amparo del Artículo 5 que dispone:

*Apreciación de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia.*

1. *Si los órganos jurisdiccionales apreciaren la falta de jurisdicción o de competencia internacional, o se estimaren incompetentes para conocer de la demanda por razón de la materia, del territorio o de la función, dictarán auto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.*

2. *Igual declaración deberán hacer en los mismos supuestos al dictar sentencia, absteniéndose de entrar en el conocimiento del fondo del asunto.*

3. *La declaración de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia en los casos de los dos párrafos anteriores requerirá previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal en plazo común de tres días.*

4. *Contra el auto de declaración de falta de jurisdicción o de competencia podrán ejercitarse los recursos previstos en la presente Ley. Si en el auto se declarase la jurisdicción y competencia del órgano de la jurisdicción social, la cuestión podrá suscitarse de nuevo en el juicio y, en su caso, en el recurso ulterior.*

Se formula recurso de Suplicación al amparo del art 193 C LRJS por entender infringido el artículo 10.1 LRJS .

El citado precepto establece que con carácter general *será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante. Por otra parte, no existe una norma similar para determinar el juzgado territorialmente competente en los supuestos de demandas de oficio. Pero al tratarse de trabajo "on line" resulta dificultoso conocer cuál sea el lugar de prestación de trabajo, dado que la web permite trabajar prácticamente desde cualquier punto del territorio.*

Y en el supuesto de *teletrabajo* en los términos que establece el art. 2.b) de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia (" Teletrabajo": aquel trabajo a distancia que se lleva a cabo mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación).

Sucede que la ley 10/2021 establece en su art. 7.e) que " *será contenido mínimo obligatorio del acuerdo de trabajo a distancia, sin perjuicio de la regulación recogida al respecto en los convenios o acuerdos colectivos, el siguiente: e) Centro de trabajo de la empresa al que queda adscrita la persona trabajadora a distancia y donde, en su caso, desarrollará la parte de la jornada de trabajo presencial* ". Por su parte la Disposición Adicional tercera, bajo el epígrafe " *Domicilio a efectos de considerar la Autoridad Laboral competente y los servicios y programas públicos de fomento de empleo aplicables*", establece que " *en el trabajo a distancia, se considerará como domicilio de referencia a efectos de considerar la Autoridad Laboral competente y los servicios y programas públicos de fomento del empleo aplicables, aquel que figure como tal en el contrato de trabajo y, en su defecto, el domicilio de la empresa o del centro o lugar físico de trabajo* " [subrayados nuestros].

Vemos pues que la voluntad del legislador ha sido que en los supuestos de teletrabajo se considere que el trabajo se presta -desde el punto de vista legal- en aquel centro físico donde se realice parte de la jornada o -de cara a la Autoridad Laboral- en el lugar que conste en el contrato suscrito entre las partes o, como acabamos de indicar, en el lugar que se preste físicamente el servicio presencial.

Nos encontramos pues con una norma especial (en tanto que regula el trabajo a distancia, con especialidades respecto al trabajo "ordinario" o "presencial") que establece el lugar -que desde el punto de vista legal- debemos considerar como de prestación de servicios y que, al tratarse de una norma que viene a resolver el vacío legal



que existe en el art. 10 LRJS (por la sencilla razón de que cuando entró en vigor el problema ahora analizado era inexistente o muy escaso), es de aplicación preferente; por lo que debemos concluir que en aquellos supuestos en las que la relación entre las partes sea de prestación de teletrabajo, y una parte del mismo se realice de forma presencial, el lugar donde se realice este último determinará la competencia territorial del órgano jurisdiccional competente; y en los casos en que la totalidad de la prestación sea de teletrabajo, habremos de acudir a lo previsto en el contrato suscrito entre las partes.

El trabajo a distancia, regulado en el art. 13 del ET, ahora modificado tras la publicación de la Ley 10/2021, de 9 de julio, en el que se establecía que: " 1. Tendrá la consideración de trabajo a distancia aquel en que la prestación de la actividad laboral se realice de manera preponderante en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por este, de modo alternativo a su desarrollo presencial en el centro de trabajo de la empresa.

2. El acuerdo por el que se establezca el trabajo a distancia se formalizará por escrito. Tanto si el acuerdo se estableciera en el contrato inicial como si fuera posterior, le serán de aplicación las reglas contenidas en el artículo 8.4 para la copia básica del contrato de trabajo"

la disposición final 3.1 de la Ley 10/2021, de 9 de julio, y por el contenido de esta norma, en cuyo art. 6 se dispone que: " 1. El acuerdo de trabajo a distancia deberá realizarse por escrito. Este acuerdo podrá estar incorporado al contrato de trabajo inicial o realizarse en un momento posterior, pero en todo caso deberá formalizarse antes de que se inicie el trabajo a distancia."

**SEGUNDO.-** Es por consiguiente imprescindible conocer el contrato y anexo para determinar los requisitos en orden a la prestación de trabajo y competencia territorial en su caso.

Del tenor literal del contrato, que puede ser examinado por esta Sala al ser los documentos aportados con la demanda al objeto de resolver sobre la competencia, y no tan sólo referida la cláusula 5ª del mismo para el recurso y Auto que lo resuelve, así como del informe del Ministerio Fiscal, a la conclusión que llega la Sala del contexto íntegro del documento, **es que al existir lagunas en múltiples de los datos que se precisan para resolver y que se desconoce si pueden ser completados como mera insuficiencia de hechos o requiere de la práctica de prueba en juicio oral para después pronunciarse sobre la competencia, y no a priori como se ha efectuado en el Auto por no existir más relato de hechos probados.**

La doctrina jurisprudencial desarrollada en aplicación del mandato procesal contenido en el artículo 193 a), LRJS ha insistido en el carácter excepcional o no general de la utilización de la medida de nulidad de la resolución judicial solicitada, al entender que no basta para considerar abierta dicha vía, la infracción de cualquier norma procesal, sino la efectiva existencia de una concreta y material indefensión de las partes.

Debe recordarse que no toda irregularidad procesal genera la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, la finalidad e importancia del requisito omitido o irregularmente cumplido, y sobre todo la conducta procesal observada por quien alega tal vulneración, pues no puede invocar válidamente indefensión quien ha mantenido una conducta procesal errática o abusiva. Además, no toda infracción de norma procesal da lugar a la nulidad por quebrantamiento de forma, sino que es preciso que la misma haya producido a la parte consecuencias negativas. No basta, por tanto, "con que el órgano judicial haya incurrido en una irregularidad formal, sino que es necesario, además, que tal infracción legal determine la indefensión del afectado" ( STC 158/1989 de 5 de octubre EDJ 1989/8751).

El Tribunal Constitucional ha fijado, como doctrina consolidada, que «la incongruencia de las decisiones judiciales, entendida como una discordancia manifiesta entre lo que solicitan las partes y lo que se otorga en aquéllas concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, puede llegar a vulnerar el derecho a la tutela judicial reconocido en el Art. 24 CE, tanto por no satisfacer tal pronunciamiento la elemental exigencia de tutela judicial efectiva que es la de obtener una sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano judicial, como por provocar indefensión, ya que la incongruencia supone, al alterar los términos del debate procesal, defraudar el principio de contradicción» ( STC 60/1996, de 15 abril [ RTC 1996\60 ]), siempre que tal desviación suponga una alteración decisiva de los términos del debate procesal, «substrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes» ( SSTC 20/1982 [ RTC 1982\20 ], 14/1984 [ RTC 1984\14 ], 109/1985, de 8 octubre [ RTC 1985\109 ], 1/1987, de 14 enero [ RTC 1987\1 ], 168/1987, de 29 octubre [ RTC 1987\168 ], 156/1988 [ RTC 1988\156 ], 228/1988 [ RTC 1988\228 ], 8/1989 [ RTC 1989\8 ], 58/1989 [ RTC 1989\58 ], 125/1989 [ RTC 1989\125 ], 211/1989 [ RTC 1989\211 ], 95/1990 [ RTC 1990\95 ], 34/1991 [ RTC 1991\34 ], 144/1991, de 1 julio [ RTC 1991\144 ], 88/1992 [ RTC 1992\88 ], 44/1993 [ RTC 1993\44 ], 125/1993 [ RTC 1993\125 ], 91/1995 [ RTC 1995\91 ], 189/1995, de 18 diciembre [ RTC 1995\189 ], 191/1995, de 18 diciembre [ RTC 1995\191 ], 13/1996, de 29 enero [ RTC 1996\13 ], 98/1996, de 10 junio [ RTC



1996\98], entre otras ), constituyendo en definitiva una posible causa de lesión del derecho de defensa ( SSTC 109/1985 , 1/1987 y 189/1995 , entre otras ).

Así pues procede estimar parcialmente el recurso , no por los argumentos invocados, ni para estimar la competencia , sino porque de oficio ante la insuficiencia fáctica no debe sino conducir a la aplicación del precepto procesal antes citado, por vulneración de lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS y art. 24 CE , siendo imposible resolver sobre lo recurrido, lo que conlleva la estimación, declarando la nulidad de la resolución dictada y actuaciones procesales posteriores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 191 a) LRJS , 218 LEC y art. 24 CE declarar la nulidad de las actuaciones, al momento anterior a dictarse para que por el Juez a quo, con total libertad de criterio, se dicte otra ajustada a derecho subsanándose los defectos observados o en su caso entre a conocer con carácter cautelar para poder con la suficiente prueba que se necesite sobre la competencia .

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> Bernarda , frente al Auto de fecha 9 de enero de 2023 dictado por el Juzgado de lo Social de Soria en autos número 123/2022 seguidos a instancia de la recurrente, contra WANNA LAUNCH S.A., con intervención del Ministerio Fiscal, en reclamación sobre Despido, esta SALA DE OFICIO debe declarar la nulidad de las actuaciones, al momento anterior a dictarse el AUTO para que por el Juez a quo, con total libertad de criterio, se dicte otra RESOLUCIÓN ajustada a derecho subsanándose los defectos observados o en su caso entre a conocer con carácter cautelar para poder, con la suficiente prueba que se necesite, resolver sobre la competencia objeto del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0120.23

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.